

Santiago, 3 de Julio de 2003

Señor
Hernán López Böhner
Intendente de Valores
Superintendencia de Valores y Seguros
Presente



Ref: Respuesta a oficio ORD.: N° 05229 de 02.07.2003

De nuestra consideración:

Sin perjuicio de proceder de acuerdo a las instrucciones impartidas por esa Superintendencia en el oficio de la referencia, les manifestamos que la transacción informada no conlleva una toma de control. Por ello, no resultan aplicables a Inversiones San Martín Limitada ("San Martín") las normas del Artículo 54 de la Ley de Mercado de Valores ni la Norma de Carácter General N° 104.

Lo anterior se fundamenta en el hecho que San Martín ha sido por largo tiempo el controlador efectivo de Compañía Chilena de Fósforos S.A. ("Fósforos"). En efecto, de acuerdo al pacto de accionistas suscrito originalmente en 1990 entre don Carlos Cardoen Cornejo, a través de sociedades bajo su control, y San Martín, el control de Cell Chile S.A. ("Cell Chile"), sociedad propietaria de 31.013.825 acciones de Fósforos equivalentes al 50,43% del capital de dicha sociedad, ha recaído exclusivamente en San Martín. A fin de dejar en evidencia el carácter de controlador de Cell Chile y Fósforos que detenta San Martín, acompañamos a esa Superintendencia copia del pacto antes mencionado.

Cabe hacer presente que dicho pacto ha permitido a San Martín ejercer el control efectivo de Cell Chile y Fósforos durante toda la vigencia del mismo. Lo anterior queda de manifiesto en la composición del directorio y de la administración de ambas compañías durante la última década.

En definitiva, atendidas las consideraciones anteriores, el cambio de propiedad en Cell Chile no importa una adquisición del control, y, por lo mismo, sólo resultan aplicables a dicha transacción las normas de publicidad contenidas en los Artículos 9, 10 y 12 de la Ley de Mercado de Valores y en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30, las que han sido cumplidas por San Martín y Fósforos.

dl

2003070039453,

Como lo anticipáramos, informamos a esa Superintendencia que San Martín dará cumplimiento a lo ordenado en el oficio de la referencia mediante la publicación del aviso exigido por el Artículo 54 de la Ley de Mercado de Valores y la Norma de Carácter General N° 104 en la edición del Diario La Segunda del día de hoy. Se adjunta a esta carta el texto del aviso a ser publicado. Por razones de tiempo y cierre de publicaciones de los diarios, la publicación del aviso en dos diarios de circulación nacional se efectuará mañana. Para tal efecto, solicitamos a esa Superintendencia conceder una prórroga de un día hábil para cumplir en su totalidad con lo ordenado, atendido que recibimos el oficio de la referencia pasadas las tres de la tarde del día de ayer.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



José Luis Vender Bresciani
pp. Inversiones San Martín Limitada

CONTROL

COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A. Inscripción Registro de Valores N° 0153

INVERSIONES SAN MARTIN LIMITADA

Inversiones San Martín Limitada ("San Martín"), R.U.T. N° 79.990.300-8, domiciliada en Los Conquistadores 1700, piso 15, Providencia, Santiago, por instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, según Oficio ORD.: N° 05229 de 02.07.2003, y de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de Mercado de Valores y la Norma de Carácter General N° 104 de la Superintendencia de Valores y Seguros, informa lo siguiente:

San Martín controla Compañía Chilena de Fósforos S.A. ("Fósforos") a través de Cell Chile ("Cell Chile") S.A., R.U.T. N° 79.870.380-3, dueña de 31.013.825 acciones de Fósforos equivalentes al 50,43% del capital social.

El 30 de junio de 2003 don Carlos Cardoen Cornejo acordó la enajenación a San Martín de su participación indirecta en Cell Chile, equivalente al 85% del capital de esa sociedad, en mérito de un pacto de accionistas suscrito originalmente entre las partes en 1990 y en virtud del cual San Martín ejercía el control de Cell Chile y Fósforos. El precio acordado es de US\$52.000.000 más dividendos aprobados y deberá pagarse dentro de un plazo de 120 días.

San Martín continuará desarrollando los negocios de Fósforos en forma consistente con las políticas que ha implementado hasta esta fecha, y no contempla fusiones, ventas de partes relevantes de los activos, cambios materiales en la sociedad, ni su cierre.

Los señores José Luis Vender Bresciani, R.U.T. N° 5.024.651-5, y Gustavo Romero Zapata, R.U.T. N° 5.546.329-8, ambos del mismo domicilio de San Martín, son dueños indirectamente y en partes iguales de la totalidad de los derechos sociales de San Martín. Adicionalmente son dueños indirectamente y en partes iguales de la totalidad de (1) Cell Industrial S.A., R.U.T. N° 96.592.710-7, dueña de 3.169.494 acciones de Fósforos equivalentes al 5,15% del capital social, y (2) Cell Industrial Limitada, R.U.T. N° 96.904.240-1, dueña de 2.265.953 acciones de Fósforos equivalentes al 3,68% del capital social, todas del mismo domicilio de San Martín. Finalmente, el señor Vender es dueño de 24.675 acciones de Fósforos equivalentes al 0,04% del capital social.

Inversiones San Martín Limitada



CONVENIO DE ACCIONISTAS Y OTRAS ESTIPULACIONES

EN LA SOCIEDAD ANONIMA CELL CHILE S.A.

Matriz de la Compañía Chilena de Fósforos S.A.

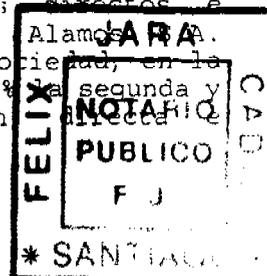
En Santiago de Chile a 27 de diciembre de 1999, los accionistas de la sociedad Cell Chile S.A, (continuadora legal de la disuelta sociedad "Inversiones Los Alarnos S.A.", en virtud de haber concurrido respecto de ella la causal señalada en el N° 2 del artículo 103 de la ley N° 18.046) que se individualizan al final del presente instrumento, han acordado suscribir un Pacto o Acuerdo de Accionistas, en adelante e indistintamente el "Convenio", según las siguientes estipulaciones:

PRIMERO : Quienes firman y suscriben el presente instrumento, Cardoen y Compañía S.A., e Inversiones San Martín Limitada, en adelante denominados en conjunto "Los suscriptores", e individualmente "el suscriptor" o "el otro suscriptor", son a esta fecha los únicos accionistas de la sociedad anónima que gira actualmente bajo el nombre de Cell Chile S.A., en adelante e indistintamente "la Compañía" o la "Sociedad", RUT N°79.870.380-3 cuyo estatuto social consta de la escritura pública de fecha 10 de enero de 1989, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres y cuyo extracto se inscribió a fojas 2.036 número 919, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1989, y se publicó en el Diario Oficial del día 23 de enero de 1989.

SEGUNDO : Antecedentes previos a la suscripción del presente instrumento.

1.- Don Carlos Cardoen Cornejo, por sí y en representación de Cardoen y Compañía S.A., por una parte, todos en adelante referidos indistintamente como "CARDOEN", y por la otra parte los señores José Luis Vender Bresciani y Gustavo Romero Zapata, ambos por sí y por Inversiones San Martín Limitada, los tres últimos referidos en adelante indistintamente como "SAN MARTIN", acordaron obligarse bajo los términos que se consignaron en el documento denominado "PACTO O ACUERDO DE ACCIONISTAS Y OTRAS ESTIPULACIONES", en la sociedad anónima Inversiones Los Alarnos S.A., Matriz de la Compañía Chilena de Fósforos S.A." de fecha 2 de julio de 1997.

2.- "CARDOEN" y "SAN MARTIN" eran accionistas directos e indirectos de la sociedad Inversiones Los Alarnos S.A. controlando el 100% de las acciones de dicha sociedad, en la proporción de un 85,025% la primera y un 14,975% la segunda y lo son también en una similar proporción indirectamente en Cell Chile S.A..



Cabe hacer presente que con fecha 27 de diciembre de 1999, la sociedad Inversiones Los Alarnos S.A. se disolvió por concurrir con respecto a ella la causal contenida en el N° 2 del artículo 103 de la Ley N° 18.046, esto es reunirse todas las acciones en manos de una sola persona.

- 3.- "CARDOEN" y "SAN MARTIN" desean convenir para Cell Chile S.A., en su calidad de accionistas de esta última, las mismas estipulaciones acordadas para regular sus calidades de accionistas en Inversiones Los Alarnos S.A.

TERCERO: Conforme a todo lo anteriormente expresado, los suscriptores tienen al día de hoy una participación accionaria en el capital de Cell Chile S.A. que es equivalente a los porcentajes que se indican a continuación: para Inversiones San Martín Limitada un 14,975% y para Cardoen y Compañía S.A. un 85,025%.

Los suscriptores acuerdan que mientras tenga vigencia el presente Convenio los órganos de administración de la Sociedad tendrán las siguientes características:

- 1.- La Compañía será administrada por un Directorio integrado por 5 miembros.
- 2.- Existirán dos series de acciones: la serie A que representará el 85,025% de las acciones emitidas por la sociedad, tendrá derecho a elegir a tres de los 5 directores de la Compañía y la serie B que representará el 14,975% de las acciones emitidas por la sociedad, tendrá derecho a elegir a dos de los 5 directores de la Compañía. Las personas que conforme a lo anterior sean designadas por cada serie de acciones deberán ser consultadas a los representantes de la otra serie de acciones, a fin de que cuenten en lo posible con su aceptación, para mantener la necesaria armonía en la administración. En el evento de que por cualquier causa se produzca la vacancia del cargo de uno o más Directores, el Directorio deberá elegir en su reemplazo, en calidad de Director, a las personas que sean propuestas por el Accionista con cuyos votos mayoritariamente fueron elegidos los Directores cuya designación ha quedado sin efecto. En todo caso, a falta de designación dentro de los 30 días siguientes de haberse producido la vacancia, el Directorio nombrará a quienes estime más idóneos para ejercer dichos cargos. Las designaciones durarán hasta la primera Junta Ordinaria de accionistas que se celebre, ocasión en que deberá elegirse la totalidad de Directorio en conformidad a la ley y de acuerdo con las disposiciones de este CONVENIO.

JARÁS
FELIX
PU...
*

- 3.- Los acuerdos en el Directorio de la Sociedad se adoptarán con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y por mayoría, debiendo concurrir eso sí a lo menos el voto conforme de uno de los Directores que hayan sido elegidos por cada una de las series de acciones.
- 4.- En primera citación el quórum para celebrar y adoptar acuerdos en Juntas de Accionistas será de un 90% de las acciones emitidas y suscritas de la Sociedad. En segunda citación la Junta se constituirá con las acciones presentes que asistan y el quórum para adoptar acuerdos será del 90% de las acciones presentes en la respectiva Junta, a menos que la Ley, su Reglamento o los Estatutos, exijan de mayorías superiores a las indicadas.
- 5.- La extinción del presente CONVENIO, la infracción grave por parte de algún accionista a sus disposiciones y la incorporación a la Sociedad de un tercero ajeno a los suscriptores, será causal de disolución de la sociedad Cell Chile S.A.. De este CONVENIO deberá hacerse referencia en el Registro de Accionistas, en los términos señalados en el artículo catorce de la tantas veces mencionada Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.
- 6.- Establecer que a la disolución de la sociedad, ésta será liquidada por una Comisión Liquidadora integrada por dos miembros, uno designado por cada serie de acciones de la sociedad, quienes no podrán liquidar los bienes que admitan división sino que procederán a distribuirlos en especie entre los accionistas a prorrata de su participación en la sociedad, y en forma muy particular, las acciones de sociedades anónimas que posea la sociedad y el dinero que llegue a la Caja.

Los suscriptores manifiestan su intención de mantener la misma buena armonía en la administración de la Sociedad que han observado hasta la fecha y que de surgir alguna discrepancia entre ellos, en la dirección de Cell Chile S.A. o en sus filiales, se abocarán de buena fe y con la mejor disposición a buscar una salida satisfactoria. Si las gestiones de acercamiento entre los suscriptores no fructifican, cualquiera de ellos podrá recurrir al árbitro que se designa más adelante en este CONVENIO.

Los suscriptores manifiestan asimismo su intención de mantener la mayor reserva con respecto de terceros, las eventuales discrepancias o diferencias que pudieran surgir entre ellos, filiales. con el objeto de no perjudicar a la sociedad o a sus filiales.



CUARTO: Los suscriptores convienen en sujetarse a las siguientes restricciones en lo relativo a la adquisición, cesión, venta o transferencia de sus acciones en Cell Chile S.A.. Los suscriptores convienen en otorgarse una opción permanente, preferente, irrevocable y recíproca para que, en el evento que cualquiera de ellos desee vender o se vea en la obligación de vender el todo o parte de sus acciones en Cell Chile S.A., ellas puedan ser adquiridas por el otro suscriptor de este Convenio y sólo después de seguir el procedimiento que se señala en la cláusula a continuación, podrán ser adquiridas por un tercero.

QUINTO: Para los efectos del cumplimiento de lo señalado en la letra a) de la cláusula anterior, los comparecientes acuerdan someterse al siguiente procedimiento y orden.

El suscriptor que desee vender el todo o parte de sus acciones, en adelante "el oferente", ofrecerá en venta dichas acciones al otro suscriptor, en adelante "el destinatario" mediante carta que se entregará por medio de un Notario Público en el domicilio de la otra parte, en adelante "la oferta", en la que determinará el precio, que necesariamente deberá pagarse al contado, número de acciones ofrecidas y todas las demás condiciones en que ofrece la venta de esas acciones. El destinatario, tendrá un plazo de 30 días hábiles bancarios para manifestar al oferente su intención de comprar las acciones ofrecidas en venta. Se considerará que el destinatario ha renunciado a su derecho, si dentro de este plazo no ha manifestado su intención de aceptar la oferta, pura y simplemente.

Si con motivo de la oferta, el oferente ha obtenido la aceptación pura y simple del destinatario por el total de sus acciones, se procederá a la transferencia de ellas, en el término de los 5 días bancarios que siguen al vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, debiendo el destinatario pagar al oferente el precio establecido en las condiciones señaladas en la oferta, quien a su vez, en el mismo acto, deberá firmar los traspasos correspondientes a la totalidad de las acciones comprendidas en la oferta.

Si seguido el procedimiento antes señalado y transcurrido el plazo de 30 días fijado, el destinatario no hubiere aceptado comprar la totalidad de las acciones contenidas en la oferta, el oferente quedará en libertad de ofrecer el total de acciones de la oferta a un tercero distinto del destinatario, en el mismo precio y condiciones ofrecido a este último. En este caso, el oferente tendrá un plazo que no será superior a 30 días hábiles bancarios contado desde el vencimiento del plazo señalado para encontrar un tercero interesado dispuesto a adquirir las acciones de la oferta.



Si dentro del mencionado último plazo, el oferente encuentra un tercero interesado en adquirir todas las acciones de la oferta, el hecho de proceder el oferente a la enajenación de dichas acciones producirá en forma inmediata y automáticamente la disolución anticipada de la sociedad, y se procederá a efectuar su liquidación en el más breve plazo.

Por el contrario si dentro de dicho plazo, el oferente no encuentra un tercero interesado en adquirir todas las acciones de la oferta y persiste en su deseo de enajenarlas, deberá comenzar de nuevo el procedimiento descrito en esta cláusula con una "segunda oferta" que deberá dirigir al destinatario.

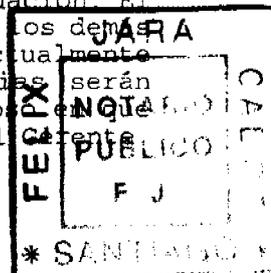
El incumplimiento de las obligaciones que emanan de la aplicación de la presente cláusula, ya sea por parte del oferente o por parte del destinatario, dará derecho a la parte cumplidora a exigir el cumplimiento de las obligaciones de la parte incumplidora, con indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en esta cláusula rige también para el caso de un accionista que desee transferir el derecho de opción contemplado en el art. 25 de la Ley N° 18.046. Sin embargo, en tal caso, todos los plazos establecidos en este Título se reducirán a la mitad.

Los accionistas no podrán enajenar sus acciones o el derecho de suscribir acciones de pago en caso de aumento de capital social, sin sujetarse a lo dispuesto en esta cláusula.

Los suscriptores convienen adicionalmente que la Sociedad no podrá cursar ningún traspaso de acciones, ni practicar inscripción alguna en el Registro de Accionistas, ni emitir un nuevo título, sin que se le acredite por parte del enajenante y del adquirente el cumplimiento de las formalidades prescritas con anterioridad. Para estos efectos los suscriptores acuerdan darle a esta estipulación el carácter de prohibición de gravar y enajenar, debiéndose anotar, en consecuencia, en tal carácter en el Registro de Accionistas.

SEXTO: Los suscriptores se obligan a ejercer su control sobre Cell Chile S.A. de manera que en la administración de la Compañía Chilena de Fósforos S.A. y en sus Juntas de Accionistas, Ordinarias y Extraordinarias, se adopten siempre acuerdos que tiendan al normal desarrollo de sus negocios, privilegiando siempre una buena administración que contribuya a su crecimiento y consolidación. El Gerente General de la Compañía Chilena de Fósforos S.A. y los demás gerentes, asesores y colaboradores de la gerencia que actualmente se desempeñan en ella o en sus filiales o subsidiarias serán mantenidos en sus funciones y cargos durante todo el lapso en que se encuentre vigente el presente Convenio, a criterio del Gerente General.



General de la Compañía Chilena de Fósforos S.A., puesto que es a este último a quien los suscriptores le han encomendado la gestión ejecutiva de la mencionada Compañía, sin ingerencias por parte de los Directores de la misma, y sin perjuicio de las facultades que le son propias a los Directores en razón de sus cargos, de acuerdo a la ley sobre Sociedades Anónimas y a los estatutos de la sociedad. Las diferencias que pudieran surgir entre los suscriptores con respecto a lo que se señala en esta cláusula, deberán resolverse en la misma forma que se establece en el párrafo o inciso penúltimo de la cláusula tercera de este Convenio, es decir, mediante arbitraje.

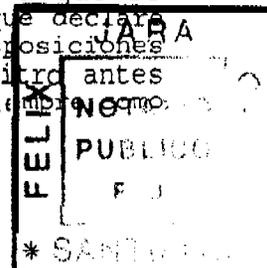
SEPTIMO: Los suscriptores de este Convenio han acordado tasar anticipadamente los perjuicios para el caso que se produzca, directa o indirectamente, una infracción a las obligaciones que se pactan en este convenio y éstos serán los siguientes:

- a) Si la infracción se produce en contra de lo convenido en las cláusulas cuarta y quinta anteriores los pertinentes perjuicios se estiman en la cantidad mayor que resulte de calcular un quince por ciento del valor de la operación o un quince por ciento del Valor de Libros de las acciones de la sociedad que fueron objeto de la operación y deberá pagarlos la parte infractora, reajustados según la variación que experimente la Unidad de Fomento entre el día de la infracción y la del pago, al otro suscriptor de este acuerdo.

Para los efectos de asegurar el pago de la multa, y en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cada uno de los suscriptores entrega más adelante en este instrumento en prenda en favor del otro, las acciones que posee en la Sociedad.

- b) La infracción a cualquier otra estipulación de este Convenio de Accionistas dará derecho a indemnización de perjuicios en favor de la parte cumplidora o no infractora. El monto de la indemnización lo fijará el árbitro que se designa más adelante en este instrumento.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho del suscriptor que revista el carácter de parte cumplidora o no infractora de las disposiciones de este Convenio, y ante una infracción grave de este último, para recurrir al árbitro a que se refiere la cláusula décimo novena y solicitarle que declare disuelta la Sociedad. La infracción grave a las disposiciones del presente Convenio será calificada por el árbitro antes mencionado en conciencia; pero deberá considerar siem-



una infracción de carácter grave la infracción se produce en contra de lo convenido en las cláusulas cuarta y quinta anteriores.

OCTAVO: Los suscriptores convienen en que guardarán debida reserva de los estudios, conclusiones o resultados que efectúe u obtenga Compañía Chilena de Fósforos S.A. o Cell Chile S.A. con motivo del ejercicio de las actividades propias de su giro y que pudieren llegar a su conocimiento como accionistas de esta última, como también de sus asuntos comerciales y, en general, no proporcionarán información a terceros sobre la Compañía Chilena de Fósforos S.A., Cell Chile S.A. o sobre los restantes accionistas, ni los utilizarán o explotarán para ningún propósito, a menos que deban hacerlos públicos para información general de los mercados de valores, tanto nacional como extranjero. Esta restricción tendrá vigencia aún después que termine el presente Convenio, pero, sin embargo, no incluye aquella información que puede, por razones normativas, ser de conocimiento público.

NOVENO: El incumplimiento de las otras obligaciones que se establecen en el presente Convenio dará derecho, en todo caso, a indemnización de perjuicios en favor del otro suscriptor.

DECIMO: Para determinar la calidad de filial de uno de los suscriptores se estará a la definición dada por el artículo 86 de la Ley N° 18.046.

En todo caso, son también filiales, las sociedades filiales de una filial de la matriz y las sociedades filiales de estas últimas cualquiera que sea el grado de relación en la propiedad de la respectiva sociedad, es decir, y a título ejemplar, las sociedades filiales de las sociedades filiales de una sociedad filial con respecto a su sociedad matriz.

UNDECIMO: Todos los plazos que se señalan en el presente instrumento serán de días corridos a menos que expresamente se haya estipulado algo distinto.

DUODECIMO: Para los efectos de este Convenio, Cardoen y Compañía S.A. designa como apoderados especiales irrevocables a las siguientes personas:

- 1° a don Carlos Cardoen Cornejo.
- 2° a don Jorge Ondarza Earra.

El domicilio de los anteriores apoderados es el siguiente: Monseñor Escrivá de Balaguer N° 6173 de la comuna de Vitacura, de la ciudad de Santiago.



Igualmente Inversiones San Martín Limitada designa como apoderados especiales irrevocables a las siguientes personas:

- 1° a don José Luis Vender Bresciani
- 2° a don Gustavo Romero Zapata

El domicilio de los anteriores apoderados es el siguiente: Avenida Los Conquistadores N° 1700, Piso 17, comuna de Providencia de la ciudad de Santiago.

Sin perjuicio de la representación legal o convencional que pueda tener cada suscriptor, cada uno de esos apoderados representará a su respectivo mandante para los efectos de ser notificados de cualquiera acción judicial derivada de este contrato, de modo tal que la notificación efectuada a cualquiera de ellos se tendrá por hecha en la persona de su mandante. Los mandatarios quedan explícitamente instruidos para facilitar su emplazamiento concurriendo a notificarse personalmente de cualquiera demanda, gestión o acción dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ello les sea solicitado por la contraparte. Pero los mandatarios no estarán obligados a asumir la defensa de sus mandantes, sino sólo a poner en conocimiento de éstos la interposición de la acción.

A más tardar al día siguiente al despacho del original de alguna carta que diga relación con el presente convenio, se protocolizará una copia de esa carta con los comprobantes de su remisión en los registros del propio notario interviniente y con un certificado del mismo notario que acredite: a) haberse efectuado la entrega de la carta del modo indicado, señalando el día y la hora en que ésta fue entregada en el domicilio de la contraparte; y, b) ser el tenor de la copia protocolizada idéntico al de la entregada.

DECIMO TERCERO: El presente convenio entrará a regir de inmediato y, sin perjuicio de lo que se establece en el número cinco de la cláusula tercera, tendrá una duración de cinco (5) años a contar de la fecha de este instrumento, entendiéndose prorrogado automáticamente por períodos sucesivos de dos (2) años cada uno, a menos que uno de los suscriptores comunique al otro mediante carta enviada al respectivo domicilio por medio de un Notario Público, de su voluntad de no perseverar en el presente Convenio de Accionistas, debiendo este aviso darse con una anticipación no inferior a seis (6) meses antes del vencimiento del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas. Adicionalmente, el Notario Público que efectúe la diligencia de notificación, deberá anotar en el Registro de Accionistas de la Sociedad que uno de los suscriptores ha manifestado su voluntad de no perseverar con el CONVENIO, lo que acarrea la disolución anticipada de la Sociedad y la fecha en que esto ocurrirá.

FELIX
PUC
*

DECIMO CUARTO: Si en cualquier tiempo cualquiera de los suscriptores se abstiene de exigir el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este acuerdo, ello no se interpretará como una renuncia, como tampoco afectará de modo alguno la validez del acuerdo.

DECIMO QUINTO: Los derechos y obligaciones de este Convenio de Accionistas se han convenido solamente en atención a la persona de los suscriptores del mismo y en tanto continúen como accionistas. A mayor abundamiento los derechos y obligaciones que del Convenio emanen, no podrán ser cedidos a terceros adquirentes de acciones de la Sociedad sino con el consentimiento previo y por escrito del otro accionista suscriptor del mismo.

DECIMO SEXTO: Lo señalado en la cláusula anterior es sin perjuicio que cada una de los suscriptores de este Convenio de Accionistas podrá transferir libremente, y sin necesidad de autorización u opción previa del otro suscriptor, las acciones que posea en la Sociedad en la medida de que dicha transferencia sea hecha en favor de otra empresa o entidad controlada por el cedente. Para estos efectos, el cedente deberá notificar de la existencia de tal transferencia a las demás partes de este Convenio dentro del plazo de 10 días corridos siguientes a la fecha de haberse perfeccionado la transferencia respectiva con el objeto de que el Gerente de la Sociedad proceda a la pertinente inscripción en el registro de accionistas de la Sociedad. Serán condiciones para el perfeccionamiento de la transferencia: (i) que el adquirente adhiera al presente Convenio de Accionistas y se obligue a él en los mismos términos que se encuentra el suscriptor original del mismo, y (ii) que el cesionario sea una sociedad filial (anónima o de responsabilidad limitada) del cedente y de la cual este posea en propiedad al menos el 60% de las acciones con derecho a voto, en caso de tratarse de una sociedad anónima o del 60% de los derechos sociales, en caso de tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, y respecto de la cual tenga la administración de la misma.

DECIMO SEPTIMO: Con el objeto de evitar indirectamente el cambio en la titularidad del dominio de las acciones de la Sociedad, presentes en este instrumento, comparecen también presentes a este acto los señores Jorge Ondarza Barra, Jorge Ochoa Romaní y Andrés Cardoen Aylwin, todos ellos en representación de las sociedades accionistas de Cardoen y Compañía S.A., esto es, de las sociedades Inversiones Cardoen S.A. y de Inversiones Lago Vichuquén S.A. y de Inversiones S.A. y de Inversiones S.A. todos los cuales expresamente se obligan a no gravar ni enajenar en cualquier forma, ya directa o indirectamente, las acciones que les pertenecen en la sociedad Cardoen y Compañía S.A., sin perjuicio de la aceptación de Inversiones San Martín Limitada.

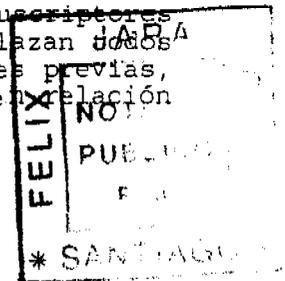
S. J. A. R. A
FELIX
PUBL
* SAN

La infracción a lo anterior se considerará infracción grave a las disposiciones de este Convenio, y además hará merecedor al infractor en favor de Inversiones San Martín Limitada de la multa indicada en la cláusula séptima de este instrumento.

Del mismo modo, con el objeto de evitar indirectamente el cambio en la titularidad del dominio de las acciones de la Sociedad, presentes en este instrumento, comparecen también presentes a este acto: don José Luis Vender Bresciani, y don Gustavo Romero Zapata, en representación de las sociedades accionistas de Inversiones San Martín Limitada, esto es, de las sociedades Inmobiliaria Volcán Verde S.A. y de Inmobiliaria Volcán Azul Limitada, todos los cuales expresamente se obligan a no gravar ni enajenar en cualquier forma, ya directa o indirectamente, las acciones que les pertenecen en la sociedad Inversiones San Martín Limitada, sin previa aceptación de Cardoen y Compañía S.A.

La infracción a lo anterior se considerará infracción grave a las disposiciones de este Convenio, y además hará merecedor al infractor en favor de Cardoen y Compañía S.A. de la multa indicada en la cláusula séptima, de este instrumento.

DECIMO OCTAVO: a) **Modificaciones:** Toda modificación total o parcial de una cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente instrumento, así como cualquiera autorización o renuncia de cualquier tipo, deberá constar por escrito, en documento firmado por todas los suscriptores involucrados. La o las modificaciones que se convengan entrarán en vigencia en la oportunidad que establezca el documento que las contemple. b) **Declaraciones:** Los suscriptores a través de sus representantes declaran y garantizan que: (i) tienen facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, obligarse y dar cumplimiento a él de conformidad a sus términos, (ii) nada de lo establecido en este Convenio es contrario a sus estatutos o disposiciones legales o reglamentarias que les rigen y (iii) son sociedades legalmente constituidas y vigentes en sus respectivas jurisdicciones. c) **Nulidad Parcial:** si este Convenio de Accionistas o cualquiera de sus disposiciones fuere ineficaz, nula, anulable, ilegal o no se puede hacer cumplir, si no se omitiera una determinada disposición del mismo, dicha disposición se tendrá por eliminada, sin que ello afecte la validez, legalidad y el cumplimiento de las demás disposiciones. d) **Acuerdo total:** El presente Convenio de Accionistas contiene la totalidad de los acuerdos alcanzados entre los suscriptores respecto de las materias establecidas en éste y reemplazan todos los anteriores acuerdos, entendimientos y negociaciones previas, tanto escritas como verbales, entre los suscriptores en relación con las materias previstas en este Convenio.



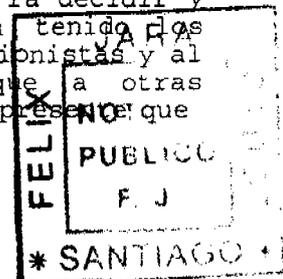
DECIMO NOVENO: Toda dificultad que se suscite entre los suscriptores en relación con este contrato, con motivo de su validez, aplicación o incumplimiento, o por cualquier motivo, sea durante su vigencia o con ocasión de término, será sometida al conocimiento y fallo de don Arturo Alessandri Besa y a falta de éste de don Claudio Illanes Ríos y si éste no pudiera o no quisiese aceptar el cargo, de don Luis Oscar Herrera Larraín, todos abogados de este domicilio.

El árbitro tendrá el carácter de arbitrador, actuará con las más amplias facultades, en única instancia, sin forma de juicio y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno.

En defecto de los árbitros nombrados, y si los suscriptores no se pusiesen de acuerdo en la designación de un nuevo árbitro, éste será designado por el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil de turno en la Comuna de Santiago, Región Metropolitana. Si se aplica este mecanismo de designación, el Tribunal sólo podrá designar árbitro a una persona que sea o haya sido abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema o de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por mas de dos años consecutivos y el árbitro, así designado, se desempeñará como árbitro mixto, esto es resolverá de acuerdo a derecho pero siguiendo el procedimiento que él mismo fije. En este caso su sentencia será susceptible de todos los recursos que contempla la ley.

Cualquiera que sea el árbitro que en definitiva actuase, conforme a lo estipulado en esta cláusula, estará éste facultado para pronunciarse sobre su propia competencia, podrá fijar las reglas de procedimiento con entera libertad, incluso lo concerniente a la notificación de los suscriptores mediante carta certificada, salvo la primera notificación que deberá ser personal o efectuarse en la forma establecida en el artículo cuarenta y cuatro del Código de Procedimiento Civil, y el arbitraje estará abierto en forma permanente pudiendo recurrirse a él cuantas veces fuere necesario.

Asimismo, el árbitro deberá desplegar sus mejores esfuerzos como amigable componedor, a lo menos en dos oportunidades, durante el juicio arbitral para lograr que los suscriptores lleguen a un avenimiento sin que las opiniones que emita en esas actuaciones puedan estimarse como causales de recusación o lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa; pero en su fallo deberá decidir y resolver conforme al espíritu e intención que han tenido los suscriptores al suscribir el presente convenio de accionistas y al alcance y sentido de sus estipulaciones más que a otras consideraciones de orden legal o de equidad, teniendo presente que



se trata de entidades dedicadas al comercio cuyos representantes y asesores tienen acabados conocimientos profesionales, de manera que han evaluado la responsabilidad asumida y los alcances y consecuencias de las estipulaciones del presente Convenio de accionistas.

El arbitraje deberá llevarse a cabo en la comuna de Santiago, Región Metropolitana.

VIGESIMO: Los suscriptores dejan constancia por último que aún no han podido convenir ni llegar a un acuerdo sobre las siguientes materias: un procedimiento que regule el procedimiento a seguir cuando una parte desee comprar las acciones de la otra parte, o bien desee venderle las suyas; las respectivas ofertas y aceptaciones; la obligación de atenerse al precio formulado en la oferta, de comprar o vender según sea el caso, sin perjuicio de sanciones. Sin perjuicio de lo anterior, se comprometen a que en el futuro volverán sobre ellas con el objeto de buscar un mecanismo satisfactorio para ambos que comprenda las señaladas materias, tal como lo acordaron en el documento suscrito entre ellos que denominaron "CONVENIO GENERAL DE ASOCIACION", fechado el 27 de abril de 1990.

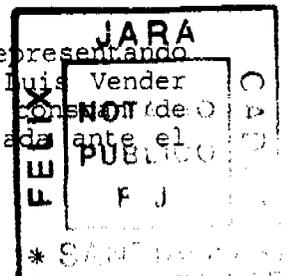
VIGESIMO PRIMERO: Por el presente instrumento los suscriptores vienen en convenir recíprocamente en un contrato de prenda y al efecto los suscriptores constituyen prenda sobre las acciones de la sociedad anónima Cell Chile S.A., que a cada uno de ellos les pertenecen y en favor del otro suscriptor en garantía del cumplimiento íntegro, exacto y oportuno de todas y cada una de las obligaciones que cada uno de los suscriptores asume con respecto al otro por el presente instrumento. Para tal efecto, los suscriptores hacen entrega el UNO al otro de los títulos representativos de sus acciones según el siguiente detalle: a) Título número 007, de fecha 16 de diciembre de 1999 por 125.398 acciones, emitidas por Cell Chile S.A. a nombre de Cardoen y Compañía S.A.; y b) Título número 008 de fecha 21 de diciembre de 1999, por 6.775.552 acciones de la serie A, emitidas por Cell Chile S.A. a nombre de Cardoen y Compañía S.A.; c) Título N° 005 de fecha 2 de diciembre de 1999, por 1 acción a nombre de Inversiones San Martín Limitada, emitidas por Cell Chile S.A.; d) Título N° 006 por 22.799 acciones a nombre de Inversiones San Martín Limitada emitidas por Cell Chile S.A.; y e) Título N° 009 por 1.193.857 acciones de serie B, a nombre de Inversiones San Martín Limitada emitidas por Cell Chile S.A. JADA Carlos Cardoen Cornejo, en representación de Cardoen y Compañía S.A., acepta la prenda constituida por Inversiones San Martín Limitada a que se refiere esta cláusula y declara haber recibido para su representada los títulos de las acciones dadas en prenda, precedentemente individualizados. Don José Luis Vender Besciani,

en representación de Inversiones San Martín Limitada, acepta la prenda constituida por Cardoen y Compañía S.A. a que se refiere esta cláusula y declara haber recibido para su representación los títulos de las acciones dadas en prenda, precedentemente individualizados.

Las prendas sobre las acciones antes individualizadas comprenderán y se extenderán a todos los aumentos que ellas reciban y a todos los frutos y beneficios que produzcan. En consecuencia, en el caso de emisión de nuevas acciones liberadas de pago o de emisión de nuevos títulos por aumentos de valor nominal de las acciones, se entenderán afectos los nuevos valores que se emitan a la prenda que por el presente instrumento se constituye, quedando facultado el acreedor prendario, en forma exclusiva, para retirar de Cell Chile S.A. los títulos que se emitan al efecto, sin que puedan ser entregados por dicha sociedad a los deudores prendarios o a otras personas, y debiendo anotarse la prenda de estos nuevos títulos en el Registro de Accionistas de Cell Chile S.A. a sola petición del acreedor prendario o del ministro de fe que lo solicite en su nombre. Los deudores prendarios declaran que las acciones que han dado en prenda son de su exclusivo dominio y que ellas se encuentran libres de gravámenes, cargas, litigios, acciones resolutorias, prohibiciones de gravar o enajenar y que ellas no son objeto de promesa de venta, opciones, ventas condicionales o a plazo no de ningún otro acto o contrato que tienda a que tenga por objeto transferir su dominio o darlas en garantía de otras obligaciones. Lo anterior, es sin perjuicio de los eventuales pactos entre accionistas que se hubieren celebrado o se celebraren en el futuro, háyanse o no inscrito en los libros de la sociedad, cuyos alcances serán inoponibles al acreedor prendario, al cual se le reconoce el derecho de ejecutar su garantía siendo dicho pacto inoponible a él y a quien eventualmente pudiera adjudicarse las acciones como resultado de alguna ejecución que persiga hacer efectiva esta garantía. Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir a un ministro de fe que efectúe la notificación prevista en el artículo veintitrés de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis e inscriba dicho gravamen en el registro de Accionistas de Cell Chile S.A..

VIGESIMO SEGUNDO: Se faculta al portador del presente instrumento, para que requiera las inscripciones que fueren menester para la oponibilidad del presente acuerdo.

VIGESIMO TERCERO: Se deja constancia que concurren representando a Inversiones San Martín Limitada, los señores José Luis Vender Eresciani y Gustavo ROMERO Zapata, facultades que constan de escritura pública de fecha 4 de abril de 1990, otorgada ante el Notario de Santiago don Enrique Morgan Torres.



Asimismo, se deja constancia que también concurren representando a Cardoen y Compañía S.A. don Jorge Ochoa Romani, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 1.727.266-7 y don Jorge Ondarza Barra, chileno, casado, contador auditor, cédula nacional de identidad N° 3.557.768-8, todos los anteriores con domicilio en calle Exequiel Fernández N° 3397, de la Comuna de Macul de la ciudad de Santiago, y que las facultades para representar a Cardoen y Compañía S.A., como asimismo las de don Carlos Cardoen Cornejo, por esta última, constan del Acta de Sesiones de Directorio N° 11, mandato gerencial, de 30 de septiembre de 1999, reducida a escritura pública ante el Notario de Santiago, don Eduardo Díez Morello, con igual fecha.

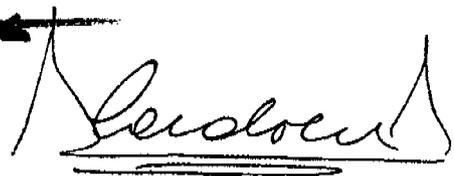
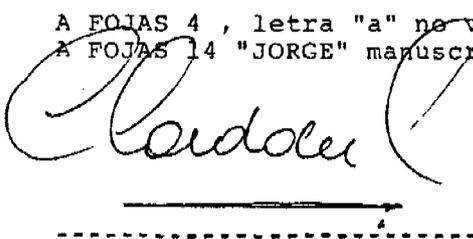
Por último, se deja constancia que concurren representando a Inversiones Lago Vichuquén S.A. los mencionados señores ~~Sergio~~ *Jorge* Ondarza Barra, Jorge Ochoa Romani y Andrés cardoen Aylwin, todos los anteriores con domicilio en calle Exequiel Fernández N° 3397, de la Comuna de Macul de la ciudad de Santiago, y que las facultades para representar a Inversiones Vichuquén S.A. constan del Acta de Sesiones de Directorio N° 10, mandato gerencial, de 22 de agosto de 1998, reducida a escritura pública ante el Notario de Santiago, don Eduardo Díez Morello, con fecha 12 del mismo año último señalado.

VIGESIMO CUARTO: El presente contrato se otorga en tres ejemplares de idéntico tenor y data, quedando uno de ellos en poder de cada parte y el otro en poder de Cell Chile S.A., para su respectivo registro.

Firman ante mí, en las calidades que se señalan en el documento que antecede:

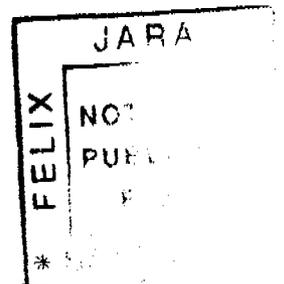
A FOJAS 4 , letra "a" no vale.

A FOJAS 14 "JORGE" manuscrito vale -



CARLOS CARDOEN CORNEJO
RUT N °

ANDRES CARDOEN AYLWIN
RUT N °



[Handwritten signature]

JORGE ONDARZA BARRA
RUT N° 3557768-8

[Handwritten signature]

JORGE OCHOA ROMANI
RUT N°

[Handwritten signature]

JOSE LUIS VENDER BRESSANI
RUT N°
FIRMARON ANTE MI
Diciembre de 1999.-

[Handwritten signature]

GUSTAVO ROMERO ZAPATA
RUT N° 5546324-8

JARA
NOTARIO
FELIX JARA CAJON
NOTARIO PUBLICO
* SANTIAGO *

PUBLICO COMPARECIENTES. Santiago, 27 de

*Certifico que el pacto precedente fue incorpo-
rado e inscrito en el Registro de Accionistas de
Cell Chile SA. asi como los prendas y gravámenes
referidos en el respecto a las acciones de Andes
y San Martin. Sep 27/12/99*

[Handwritten signature]

JARA CAJON
Notario
Público
* SANTIAGO *

JARA
FELIX
NOTARIO
PUBLICO
F. J.
* SANTIAGO *